



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00145-00

Procede el despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional promovida por LUDWING RICARDO MARTINEZ en contra de MERCADERIA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Ingreso a la trabajar el 12 de abril a la empresa accionada como personal de tienda, con funciones de parte administrativa, surtido, impulso, limpieza, cuidado de la tienda, entre otros.

Por una queja de un cliente fue llamado a descargos, situación que termino con despedido con justa causa el 28 de noviembre de 2019. Fue liquidado el 06 de diciembre de 2019, pero ante la inconformidad del monto presento derecho de petición solicitando los documentos necesarios para realizar una nueva liquidación ante un consultorio jurídico.

El 14 de febrero de 2020 notifico al empleador el derecho de petición, sin obtener respuesta hasta el momento, habiendo precluido el término, vulnerando así su derecho de petición.

PRETENSIONES

Que se ordene a la accionada entregar toda la documentación requerida en el derecho de petición de fecha del 14 de febrero de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante proveído del 23 de abril de 2020, se admitió que en el término la presente acción de tutela, ordenando la notificación de a la entidad accionada, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones invocadas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

MERCADERÍA S.A.S

Indico que en oportunidad habían brindado respuesta al derecho de petición, pero la comunicación fue devuelta por la empresa de correos, toda vez que la dirección suministrada estaba errada y al no haberse aportado otra dirección, físico o electrónica no pudieron remitir los documentos, anexan constancia de devolución,

CONFIRMACION No 1

DEVOLUCION AL REMITENTE

CIUDAD: GIRON SANTANDER

DIRECCION: KM 7.4 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA GIRON CENTRO LOGI

CODIGO POSTAL: 600 155

OBSERVACIONES: DESTINATARIO NO REGISTRA NUMERO DE TELEFONO EN LA GUIA SE RETORNA

CONCEPTO DEVOLU: DIRECCION ERRADA

Fecha Confirmación: 03/14/2020 08:04:51

Regional Confirma: ORIENTE

Usuario: nunezjk

9112111956

CONFIRMACION No 1

DEVOLUCION AL REMITENTE

CIUDAD: GIRON SANTANDER

DIRECCION: KM 7.4 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA GIRON CENTRO LOGISTICO SAN JORGE BODEGA 85

CODIGO POSTAL: 600 155

OBSERVACIONES: DESTINATARIO NO REGISTRA NUMERO DE TELEFONO EN LA GUIA SE RETORNA

CONCEPTO DEVOLU: DIRECCION ERRADA

Fecha Confirmación: 03/14/2020 08:04:51

Regional Confirma: ORIENTE

Usuario: nunezjk

9112111956

GUIA No.: 9112111956

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD: BUCARAMANGA

SANTANDER F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 37 N 17-30 APT 402 BARRIO CENTRO BUCARAMANGA

LUSWING RICARDO MARTINEZ

Teléfono: 1111111111 B.L.NIT: 371730

País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000

email:

Obs. para entrega:

Dir. Contenedor DOCUMENTOS

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Vr. Declaración: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Seguro: \$ 350

Vr. M. expresa: \$ 4.200

Vr. Total: \$ 4.550

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Vols): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: 00000000000000000000

No. Bolsa seguridad: 4759336

No. Sobreporte:

No. Guía Restorno Sobreporte: 9112111957

DS-6-CL-009-F-04 V4

Quién Entrega:

Ademas informan, que a raiz del tener conocimiento de la presente accion de tutela, donde el accionante indicaba su correo electronico para notificarse, pocerieron a enviar la totalidad de la documentacion solicitada, por lo quesolicitan la declaracion de improcedencia de la accion de tutela. Anexan el recibido.

RV: NOTIFICACION DE ADMISORIO DE TUTELA 2020-145

Diana Carolina Sarmiento Martinez <diana.sarmiento@mercaderia.com>
24/04/2020 6:23 p. m.

Para: ludwiner_17@yahoo.es

Guardar todos los datos adjuntos

SERVIENTREGA DEVOLUCION.pdf 59,69 KB

SOPORTES.zip 1,56 MB

Bucaramanga, 24 de abril de 2020

Respetado señor
Ludwing Ricardo Martinez
Ciudad

Ref. Respuesta al derecho de petición radicado ante la Compañía el día 19 de febrero de 2020

Reciba un cordial saludo de parte de Mercadería S.A.S.

En atención a la solicitud de la referencia, la Compañía se permite adjuntar al presente correo electrónico, los documentos que el día 06 de marzo de 2020 fueron remitidos a la dirección reportada por usted, calle 37 # 17 - 30 apto 402 Barrio Centro. A pesar de la intención que tenía la Compañía de responder a su petición, la empresa de servicios de envíos SERVIENTREGA devolvió la respuesta en dos oportunidades de la siguiente forma: Ira., Marzo 11/2020 al considerar que, el apto # 402 no existía; 2da., Marzo 14/2020 donde reportó **concepto de devolución por dirección errada** (adjunto soporte), por lo que, en aras de garantizar su derecho de petición, nos permitimos adjuntar a la presente comunicación los siguientes documentos:

1. Se adjuntan los soportes y/o comprobantes de pago de los salarios correspondientes a la totalidad de meses laborados en la empresa.
2. Se adjuntan los soportes y/o comprobantes de pago respecto de prima de servicio durante el tiempo trabajado en la empresa.
3. Se adjunta copia de la liquidación laboral en la cual consta el valor pagado por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones por el tiempo de vigencia de la relación laboral.
4. Se adjunta copia del acuerdo de trabajo. Sobre este particular, nos permitimos aclarar que el acuerdo laboral que usted suscribió con la Compañía fue a término indefinido.
5. Se realiza la aclaración de que no existe documento de preaviso de terminación de contrato de trabajo, teniendo en cuenta que: (I) El acuerdo laboral se suscribió a término indefinido; (II) El contrato de trabajo finalizó con justa causa.
6. Se adjunta la carta de terminación de contrato con justa causa.
7. Se adjunta el acta de diligencia de descargos llevada a cabo el día 14 de noviembre de 2019, se hace la aclaración que en dicha diligencia se exhibieron las pruebas que dieron origen a dicho proceso disciplinario.

De esta manera se da respuesta completa, oportuna, íntegra y de fondo a su petición.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ
Especialista de Recursos Humanos Regional Bucaramanga
Centro Logístico e Industrial San Jorge - Bodega # 85
Km 7-400 # 22 - 31, Anillo Vial Girón, Floridablanca
Tel. 6916970 Ext. 42003 Cel. 318-5584351

Mercadería S.A.S. SONRIE

NIT 900882422-3

De: RecursosHumanos Bucaramanga <recursoshumanos.bucaramanga@mercaderia.com>
Enviado el: viernes, 24 de abril de 2020 2:45 p. m.
Para: Diana Carolina Sarmiento Martinez <diana.sarmiento@mercaderia.com>
Asunto: RV: NOTIFICACION DE ADMISORIO DE TUTELA 2020-145

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Debe considerarse entonces en este caso, si ¿existe afectación al derecho fundamental de petición?

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015. iii) efectos interpartes de la acción constitucional.

- **El derecho de petición.** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través de la ley 1755 de 2015.**

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y **reclamos** e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario,
- 2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”

- **Efectos interpartes de la Acción Constitucional**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-583-06 señaló: *Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas.*

- **Caso concreto.**

La presente acción de tutela fue promovida por LUDWING RICARDO MARTINEZ a fin de obtener respuesta del derecho de petición instaurado el 14 de febrero de 2020 ante la empresa MERCADERIA S.A.S.

Durante el termino de traslado la accionada informo que en oportunidad había brindado respuesta, pero que la comunicación fue devuelta por la empresa de correos, toda vez que la dirección suministrada estaba errada y al no haberse aportado otra dirección, físico o electrónica no pudieron remitir los documentos, anexan constancia de devolución, no obstante, al conocimiento de esta acción y un correo electrónico de notificaciones del accionante procedieron a brindar respuesta, y acreditan su envió.

Siendo necesario en este caso dar aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10-HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto, *“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”* Resultando dable denegar el amparo deprecado por encontrarse superado el objeto pretendido.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por **HECHO SUPERADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Scanned with CamScanner

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ